

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**CONJUEZ PONENTE**  
**Doctor: WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

**Radicación No. 23 001 22 14000 2020 00038 01**

**Montería, ocho (8) de mayo del año dos mil veinte (2020)**

Procede la Sala de Conjueces a decidir la acción de tutela invocada por el ciudadano **LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO** contra el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, DRA. KAREM VERGARA LOPEZ.**

**ANTECEDENTES**

**1.1 LA ACCION.**

El accionante alega la protección constitucional de su derecho fundamental al Debido Proceso. Como consecuencia solicita lo siguiente:

- Ordenar al Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería darle trámite a la recusación que fue presentada por el suscrito el 20 de febrero de 2.020 de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código Disciplinario único.
- Que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería dentro del proceso disciplinario radicado 2015-0001.
- Que se protejan los derechos que se consideren vulnerados.

Su petición encuentra sustento en los siguientes hechos relevantes, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1.- La juez abrió un proceso disciplinario contra Libardo Osorio Toro, del cual se presentó Descargos y Recusación de la funcionaria. Fundamentándolo en una

queja disciplinaria que se presentó en el Consejo Seccional de la Judicatura por Acoso Laboral.

2.- Que la Dra. Karen Vergara López declaro fundada la recusación por existir pleito pendiente y paso al Superior Dr. Cruz Yáñez Arrieta, quien mediante providencia del 27 de marzo de 2.018 declaro infundado el impedimento por cuanto no se había formulado cargos dentro de la investigación disciplinaria.

3.- Posteriormente se presentó Recusación contra la Juez por la Causal establecida en el Numeral 8 del artículo 84 del C.D.U. y la Juez mediante Auto de fecha 29 de julio de 2.019, no acepto la Recusación, por no aceptar la enemistad grave y posteriormente el Magistrado Dr. Cruz Yáñez Arrieta la declaró infundada mediante Auto de fecha 4 de septiembre del 2.019. Manifestando que la enemistad grave era una apreciación personal.

4.- Sin embargo en otro Proceso Disciplinario con Radicado 2018-00037 en el cual se Recuso por la Causal 5 y 8, el Magistrado Dr. Jorge Maya Cardona, mediante Providencia de fecha marzo 15 de 2.018, declaró fundado el impedimento entre la Juez y el Sr. Osorio Toro en base en la existencia de Litigio entre las partes.

5.- Sin embargo, la Juez continuo tramitando el Disciplinario Radicado 2015-0001 cuando ya se le había aceptado impedimento por un funcionario Superior Dr. Jorge Maya Cardona y no lo hizo saber cuando no aceptó la Recusación sobre dicha providencia al Dr. Cruz Yáñez, lo cual es omisión de su deber de funcionaria de actuar con lealtad procesal ya que no puede un Juez dudar de su independencia judicial con respecto a dos Magistrados que uno le acepta el impedimento y el otro no.

6.- No obstante, lo anterior en el trámite para calificar a sus empleados fue recusada y el impedimento fue establecido como fundado en Sala Plena del Tribunal Superior de Montería, mediante proveído del 29 de noviembre de 2.019 por la existencia de un litigio entre las partes.

7.- Ante este nuevo hecho presento el Tutelante un nuevo escrito de Recusación el 20 de febrero, cuando se le dio traslado para alegar de conclusión dentro del proceso disciplinario Radicado 2015-0001.

8.- La Juez no le dio trámite a dicha Recusación, pues la ley establece un trámite en su artículo 87 del C.D.U. lo cual no puede ser rechazado y denegado ipso facto como lo ha hecho la juez, en caso de ser dilatorio lo que debió fue compulsar copias o en su defecto imponer sanción o multa y en especial por ser hechos nuevos en base en nuevas pruebas y bajo nuevos presupuestos. Se presenta una nueva causal, la primera del artículo 84 como es que ella tiene un interés directo en la actuación disciplinara. Sigue diciendo.... La norma no dice cuantos impedimentos se pueden presentar, porque la amistad o enemistad no son hechos de un solo momento en el tiempo.... Dice: que la sentencia debe ser fundada en pruebas y ser integral, no en suposiciones que se apoyan en la enemistad grave de una funcionaria que se le investiga por acoso laboral.

## **1.2 LA ACTUACIÓN**

Se admitió la tutela el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte (2020), oficiando al funcionario tutelado a fin de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa que le asiste. Igualmente se tiene como pruebas las aportadas en el escrito de acción de tutela. Y se vincula como sujeto pasivo a la DRA. KAREM VERGARA LOPEZ en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Seguidamente La DRA. KAREM VERGARA LOPEZ, se pronunció al respecto de la Acción de Tutela, estableciendo en forma resumida lo siguiente:

### **PRIMERO: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

La Constitución instituyó la tutela como mecanismo subsidiario y residual para protección de derechos fundamentales, cuando no se cuenta con mecanismos ordinarios de defensa. Requisito que no se cumple.

Esta funcionaria atendiendo facultades del artículo 115 y 175 de la Ley 270 de 1.996 (Estatuto Administración de Justicia), además el artículo 67 de la Ley 734 del 2.002 (Código Disciplinario Único) procedí mediante Auto de fecha 3 de junio

del 2.015 a apertura investigación disciplinaria en contra del Sr. Libardo Osorio Toro, por presuntamente haber incurrido en faltas disciplinarias. Se profirió pliego de cargos el 4 de diciembre de 2.017 y luego de resolver Recursos de Reposición y Apelación, además Recusación, se otorgó traslado por 10 días para alegar de conclusión el 6 de febrero de 2.020. Posteriormente el 20 de febrero se arrió Recusación, por considerar que la funcionaria incurría en Causales regulada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 84 del Código Único Disciplinario, en concordancia con el artículo 56 del C.P.P. y artículo 141 del C.G.P. Causales que denomino. 1° Tener intereses en la actuación disciplinaria o tenerlo su cónyuge, 2° Enemistad grave entre la Juez y el Suscrito, 3° Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria.

Al examinar el escrito por medio del cual se recuso a la funcionaria se observa que la causal primera planteada realmente atacaba la actuación disciplinaria y por eso en el fallo se indico que, "por tanto al no encajar ni fáctica ni jurídicamente los argumentos sostenidos por el libelista en lo que respecta a la causal 1° de impedimento y recusación, y al advertir que tales situaciones corresponden a otro cauce procesal, la misma se rechazara de plano por su patente improcedencia"; frente a la causal segunda y tercera de recusación, se estaba frente a un asunto que ya había planteado con anterioridad el investigado dentro de la actuación disciplinaria y que fueron desatados por el Tribunal Superior de Montería, en su Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Cruz Yáñez mediante providencia del 22 de marzo de 2.018 y septiembre 4 de 2.019.

Sigue diciendo que, el Sr. Osorio Toro a través de su apoderado en el escrito de apelación en contra del fallo de marzo 9 de 2020, que su cliente presentó recusación en escrito del 20 de febrero de 2020, la cual la Juez no le dio el tramite establecido en el artículo 87 del C.D.-U., sino que fue denegado en la sentencia, con la cual existe violación al debido proceso.

Salta a la vista que la acción constitucional fue presentada dentro del mismo proceso disciplinario y constituye uno de los fundamentos del recurso, por lo que considero que el debate debe darse dentro del mismo proceso.

**SEGUNDO: ARGUMENTOS TEMERARIOS Y ALEJADOS DE LA VERDAD PROPUESTOS POR EL TUTELANTE.**

Debo advertir al Conjuetz que falta a la verdad el Tutelante y pretende hacerle incurrir en error, cuando plantea dentro de la acción constitucional que esta funcionaria a desconocido decisiones judiciales a través de las cuales declararon fundadas las causales de impedimentos propuestas en proceso disciplinario, a través de sentencias emitidas por el Magistrado Jorge Maya Cardona y la Sala Plena del Tribunal Superior de Montería, dentro de un proceso disciplinario radicado 2018-00037 por cuanto no existe en el juzgado un proceso disciplinario con ese radicado.

Si bien existe en el despacho judicial a mi cargo, otro proceso disciplinario adelantado en contra de Osorio Toro su Radicado es 2016-0001, proceso en el cual procedí a declararme impedida una vez me notificaron de la apertura de la investigación disciplinaria adelantada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y con ocasión y denuncia por presunto acoso laboral interpuesta por Osorio Toro. Asunto que fue desatado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Montería en providencia de mayo 9 de 2.018 declarando infundado el impedimento; posteriormente dentro del mismo proceso disciplinario el Tutelante recuso a la suscrita bajo las mismas causales que planteo en el proceso disciplinario Radicado 2015-0001 y ello fue desatado por la misma Sala en providencia del 26 de febrero de 2.019, declarando infundada la Recusación.

Debo informar que la calificación de servicios de los empleados se debe realizar anualmente por el superior, atendiendo el caso de Osorio Toro le correspondía a la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Para el año 2018, Osorio Toro procedió a recusarme argumentando enemistad grave y haber interpuesto denuncia por presunto acoso laboral. Por lo que procedí a estudiar los argumentos, aceptando la Recusación conforme al artículo 5 y no aceptando la 8, por lo que se remitió al Tribunal Superior, que en providencia de marzo 15 de 2.018 se declaró fundado conforme a la causal 5 y no la 8 y se ordeno designar Juez Ad Hoc para surtir la calificación, que fue el Tercero Laboral del Circuito de Montería.

Basta examinar los fundamentos de la providencia del 15 de marzo de 2.018 para percatarnos que estábamos frente a la calificación de servicios y no un proceso disciplinario. Igual situación ocurrió para la calificación de servicios del año 2.018.

Salta a la vista que el Tutelante faltó a la verdad cuando indica que existió un pronunciamiento superior de esta funcionaria donde declaró fundado un

impedimento para adelantar un proceso disciplinario en contra del hoy Tutelante y que ello era del conocimiento de las suscrita. Y es que no puede confundir la investigación disciplinaria con la actuación administrativa de calificación de servicios cuyos fines objetos y reglamentos son disimiles, así como las normas que considera la procedencia de los Impedimentos y Recusación. Mientras que en la actuación disciplinaria se aplica el C.D.U. y se requiere la formulación de pliego de cargos para que se configure la causal de impedimento; en el caso de calificación de servicios las causales se rigen por el CPACA y basta la apertura de la investigación disciplinaria. Ello implica porque la Sala de Tribunal de Montería declaro infundado la causal de impedimento y fundada la causal 5 del CPACA dentro del trámite de calificación de servicios.

Debo resaltar que ni en la actuación disciplinaria, ni en el trámite administrativo de calificación de servicios, esta funcionaria ni el superior ha declarado fundada la causal de enemistad grave. La cual ha sido propuesta y desatada con antelación. Finalmente, y a manera de información debo indicar que a la fecha no existe pronunciamiento que imposibilité a la suscrita adelantar el proceso disciplinario 2015-0001 en contra de Osorio Toro por impedimento, por cuanto mediante notificación por correo adiado 13 de marzo de 2020 tuve conocimiento de la decisión proferida por la Sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en la cual decide terminar el procedimiento iniciado en mi contra por acoso laboral y ordena su archivo.

Así mismo debe precisar que no se ha remitido la actuación al superior para desatar la apelación interpuesta. Por cuanto se encuentran suspendidos los términos.

En consecuencia, solicito se declare la improcedencia de la tutela y en caso de considerarlo procedente niegue el amparo por no configurarse vulnerado el derecho invocado. Pido se compulse copias por presentar delito de fraude procesal y/o falsedad.”

### **1.3 MEDIOS DE PRUEBAS ALLEGADOS AL PROCESO.**

A.- Copia digital del expediente de Investigación Disciplinaria, tramitado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba en contra de la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López. En donde se extraen las situaciones relevantes para este proceso, como son:

- El día 6 de octubre de 2.015, se instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por presunto acoso laboral en contra de la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López y de parte del Sr. Libardo Osorio Toro.
- El día 25 de noviembre de 2.015, se abre investigación preliminar en contra de la Dra. Karen Vergara López.
- El día 6 de febrero de 2.018 se apertura investigación en contra de la Dra. Karen Vergara López.
- El día 11 de marzo del 2.020 se dio por finalizado el proceso disciplinario por presunto acoso laboral en contra de la Dra. Karen Vergara López.
- El día 13 de marzo de 2.020, dicha decisión fue notificadas a las partes por correo electrónico.

B.- Copia del escrito de Recusación presentado por Libardo Osorio Toro el día 20 de febrero de 2.020, dentro del proceso disciplinario con Radicado 2.015-0001. En donde alega tres (3) causales de Recusación, así: Tener interés en la actuación disciplinaria; Enemistad grave entre el Juez y Libardo Osorio Toro; Estar o haber estado vinculado a una investigación penal o disciplinaria en la que hubiese proferido resolución de acusación o formulados cargos por denuncia penal o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

C.- Copia digital de los expedientes en donde se realizó la calificación de servicios al Sr. Libardo Osorio Toro, correspondiente a los años 2.107 y 2.018 por parte del Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, después haber declarado fundamentado el Incidente de Recusación en contra de la Dra. Karen Vergara López.

D.- Copia de la sentencia de fecha 9 de marzo del 2.020 emitida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López dentro del proceso disciplinario en contra de Libardo Osorio Toro, con Radicado 2.015-0001

#### **1.4 PROCECEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 del 2.000, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer Decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la acción de tutela tiene carácter residual o subsidiario, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por esta razón la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la Ley.

El artículo 86 de nuestra Carta Política en su parte inicial señala lo siguiente: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad...”.

El Debido Proceso, es el Derecho Fundamental invocado como vulnerado en esta ocasión, por cuanto el Tutelante afirma que, presentado un Incidente de Recusación, no se le dio el trámite que señala el Código Disciplinario único, y que establece el artículo 87 ibídem.

Ahora bien, el artículo 29 de la Carta Política dispone que el Debido Proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

La Corte Constitucional en sentencia T-1341 de 11 de diciembre de 2011, con Ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis dijo respecto del Debido Proceso, lo siguiente: **“Consiste el debido Proceso, en que los actos y actuaciones de las**

**autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios al principio del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con las garantías de defensa necesarias ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.**

De la aplicación del principio del Debido Proceso se desprende que los administrados tiene derecho a conocer de la actuación de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud el derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La misma Corte Constitucional, en sentencia T-450 del 15 de julio de 1.992, Ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, manifestó respecto del Debido proceso, lo siguiente: **“La garantía del debido Proceso, plasmada en la Constitución Colombiana como Derecho Fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1.948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1.969, artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos. Como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de la favorabilidad en materia penal; el derecho a resolución que defina las cuestiones planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la**

**plena observancia de las normas propias de cada proceso según sus características”.**

### **1.5 PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO Y A RESOLVER.**

El problema jurídico se encuentra enfocado a determinar si al Tutelante se le han vulnerado los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al omitir la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, actuando como titular de este la Dra. Karen Vergara López, el trámite del Incidente de Recusación propuesto por el Sr. Libardo Osorio Toro, dentro del Proceso Disciplinario con Radicado 2.015 – 0001.

Dicho escrito de Recusación fue interpuesto el día 20 de febrero del 2.020, antes de que se dictara sentencia o fallo en el Proceso Disciplinario antes indicado. Pues la sentencia fue emitida el día 9 de marzo de 2.020.

### **CONSIDERACIONES**

#### **A.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL E IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.**

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico algunas de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al Debido Proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de Impedimentos y Recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de sus funciones que les han asignado y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del

juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la obligación del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

## **B. IMPEDIMENTOS Y RECUSACION CODIGO DISCIPLINARIO UNICO.**

La Ley 734 de 2.002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, señala en su artículo 84, las causales de Impedimentos y Recusaciones. Dentro de las mismas se encuentran las propuestas por el Tutelante en su escrito de 20 de febrero del 2.020, dentro del proceso disciplinario en su contra, Radicado 2015-001.

En su escrito de Recusación presenta Tres Causales, a saber:

- 1.- La Causal Primera, respecto a tener la funcionaria interés en la actuación disciplinaria o tenerlo su cónyuge.
- 2.- La Causal Quinta, respecto a la enemistad grave entre el Juez y el suscrito Libardo Osorio Toro.
- 3.- La Causal Octava, respecto a estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se hubiera proferido resolución de acusación o formulación de cargos por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

Ahora bien, el artículo 86 del Código Disciplinario Único, dispone lo siguiente: **“RECUSACION: Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañara la prueba en que se funde”**.

Por último, en el artículo 37, del mismo Código Disciplinario Único, señala el procedimiento a realizar cuando se declara el impedimento y cuando se presenta una Recusación por parte de los sujetos procesales, así: **“PROCEDIMIENTO EN**

**CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACION: En caso de impedimento, el servidor público enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.**

**“Si acepta el impedimento, determinara a quien corresponda el conocimiento de la diligencia.**

**“Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestara si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de formulación; vencido este término, se seguirá el tramite señalado en el inciso anterior.**

**“La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida”.**

Así las cosas, la Sra. Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, debió en su momento suspender el proceso, hasta cuando se decidiera el Incidente de Recusación propuesto por el sujeto procesal Sr. Libardo Osorio Toro.

Ahora bien, de la respuesta al incidente propuesto se podrían dar varias opciones, a los cuales el imputado no se le dio la oportunidad de contradecir y no se le garantizó el Derecho de Defensa, precisamente por la violación al Debido Proceso por parte de la Juez antes mencionada.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 del 2.015, expresó acerca del procedimiento y Recursos que se podían interponer en tratándose de Recusación en los Procesos Disciplinarios, de vital importancia en este caso, así:

**“Dada la importancia del artículo 87 del Código Disciplinario Único (en adelante CDU) en la tarea de interpretar sistemáticamente el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el artículo 180 de la Ley 734 de 2002, se transcribe a continuación la disposición normativa:**

**“En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.**

“Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

“La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida”.

“El anterior trámite se aplica en todo procedimiento disciplinario en el que se configuren posibles causales de impedimento y recusación. Como se observa, cuando de una recusación se trata, el sujeto disciplinado la formula por medio de un escrito acompañado de la prueba en que se funde, para que el servidor público que se recusa manifieste si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación. A continuación, enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior funcional, conforme al trámite regulado para el impedimento, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la recusación, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias. Si niega la recusación, devolverá la actuación para que el funcionario disciplinador continúe el trámite. Estas decisiones se toman en un momento en que actuación disciplinaria se encuentra suspendida.

“En este orden de ideas, el superior funcional del servidor público que conoce de la actuación disciplinaria, que ha sido recusado, tiene dos opciones de respuesta: (i) aceptar la recusación en caso de encontrar probada la causal alegada y, consecuentemente, determinar a quién corresponde el conocimiento de las diligencias, o (ii) negar la recusación en un auto motivado en el evento en que no se logre demostrar la causal invocada.

“Ahora bien, como la solicitud de recusación debe cumplir unos requisitos de procedencia, entre estos, expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes, el servidor público que

conoce de la actuación disciplinaria debe hacer un control formal de la solicitud, de tal modo que si encuentra que no se satisfacen las exigencias legales, rechace la recusación. Esto implica que el fondo del asunto no alcanza a ser estudiado, precisamente, debido a la no satisfacción de los requisitos de forma de la solicitud. En este evento surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación.

“En este punto, es importante tener en cuenta que el artículo 110 del CDU, dispone que *“contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario”*.

“Tratándose del procedimiento verbal, en materia de recursos es necesario remitirse al artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, que modifica el artículo 180 de la Ley 734 de 2002.

“Así las cosas, contra la decisión que niega la recusación solo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse y resolverse conforme a la formalidad prescrita en el artículo 110 del CDU, esto es, por escrito. Y teniendo en cuenta que la decisión la profiere el superior funcional del funcionario disciplinador, es a él a quien corresponde decidir el recurso motivadamente. La actuación disciplinaria se suspende desde que se presente la recusación y hasta cuando se decida (art. 87 CDU).

“A su vez, contra el auto que rechaza la recusación procede el recurso de apelación, el cual debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados, ante el funcionario disciplinador. Inmediatamente este decidirá sobre su otorgamiento. En el trámite de la segunda instancia, señala el inciso 4º del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, las decisiones son adoptadas conforme al procedimiento escrito. De proceder la recusación, el *ad quem* revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

“Como puede apreciarse, producto de una lectura sistemática del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, se debe entender que la disposición normativa regula es el trámite que debe imprimírsele a los recursos procedentes contra (i) la decisión que niega la recusación proferida por el superior funcional del servidor público que conoce de la actuación (reposición), y (ii) el auto que rechaza la recusación proferido por el servidor público que conoce de la actuación (apelación). En la primera hipótesis, la solicitud de recusación del disciplinador ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del superior funcional, en donde la actuación disciplinaria debió suspenderse desde el momento en que fue presentada la recusación. En la segunda hipótesis, la recusación no alcanza siquiera a ser estudiada porque fue rechazada por no cumplir con los requisitos de forma.

“Así las cosas, y retomando el problema jurídico, la queja de la demandada realmente se dirige es contra el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, que es el que establece la posibilidad de fallar en primera o en única instancia, sin que se haya decidido el recurso de apelación del auto que rechaza la recusación del funcionario disciplinador. Obsérvese que nos encontramos ante una hipótesis en donde el superior funcional del servidor público encargado de la actuación disciplinaria, que fue recusado, no ha tenido contacto con la solicitud de recusación, pues esta fue rechazada por no cumplir con las cargas jurídicas mínimas para poder ser estudiada de fondo.

“Entonces, ubicándonos en el asunto cuestionado por la demandante, ¿qué es lo que puede encontrarse pendiente de decisión una vez es proferido el fallo de primera o única instancia en el procedimiento verbal, en lo que respecta a la recusación presentada por el disciplinado? No es el recurso de reposición del auto a través del cual el superior funcional negó la recusación del funcionario disciplinador, pues este debió quedar resuelto definitivamente mientras la actuación disciplinaria estuvo suspendida, sino el recurso de apelación del auto que rechaza la recusación, pues este se interpone y sustenta verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados.

**“La Corporación reitera que la imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de un funcionario distinto al que ha sido recusado, y con competencia, la definición acerca de si debe prosperar la recusación presentada por el sujeto disciplinado. Esta situación ha sido prevista por el legislador en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, ya referido”.**

En este proceso se observa que, efectivamente la Sra. Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López, omitió el procedimiento establecido por el artículo 87 del Código Disciplinario Único, Al no darle trámite al Incidente de Recusación propuesto por el Sr. Libardo Osorio Toro, dentro del Proceso Disciplinario Radicado 2015-0001.

En esas circunstancias y encontrándose acreditada tal circunstancia, es congruente establecer que dentro del proceso disciplinario Radicado 2015-0001, se violaron normas procedimentales y por ende el Debido Proceso, en consecuencia, es próspera la acción de tutela incoada.

Lo anterior conduce a que esta Sala de Conjuces proceda a Tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, se ordene la Revocatoria del Fallo de fecha 9 de marzo de 2.020, emitida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López, pues efectivamente la norma establece que el Proceso Disciplinario debe suspenderse y en este caso no solo no se suspendió, sino que se dicto sentencia, y en consecuencia se proceda a cumplir con la ritualidad del artículo 87 del Código Disciplinario Único, dándole tramite al Incidente de Recusación interpuesto en ese proceso antes enunciado. Para posteriormente después de tramitado el Incidente, se profiera la sentencia correspondiente nuevamente, y a quien le corresponda hacerla dependiendo o no de la prosperidad o no del Incidente propuesto.

Por lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López, el día 9 de marzo de 2.020, dentro del Proceso Disciplinario en contra de Libardo Osorio Toro, Radicado 2.015-0001

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Dra. Karen Vergara López a dar la ritualidad del trámite del Incidente de Recusación impetrado el día 20 de febrero de 2.020, de conformidad al artículo 87 del Código Disciplinario único.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado, si este no fuere impugnado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por todos los que en ella intervinieron.



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
**CONJUEZ PONENTE**



**GABINO RUIZ GALEANO**  
**CONJUEZ**

**RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ**  
**CONJUEZ (con impedimento aceptado)**

